

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que correspondió conocer a este Juzgado la presente demanda le por reparto que hizo la Oficina Judicial el 25 de enero de 2022. Además, en la fecha se consultó en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 204.330 del C.S.J., perteneciente al abogado Johanny Andrés Parra Rivera, y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.


Melisa Muñoz Duque
Oficial Mayor

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00022 00
Demandante	Ricardo León de Jesús Quirós Muñoz
Demandado	John Jairo Zapata Vega
Auto interlocutorio	075
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal de pertenencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82 a 89, 375 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de las falencias aquí aludidas, es decir, presentarla nuevamente integrada en un solo escrito con los yerros aquí indicados, ya corregidos:

1. Manifestará cuál es el domicilio del demandante -artículo 82 C.G.P numeral 2-.
2. Aportará poder conferido al abogado Johanny Andrés Parra Rivera en el que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho, el cual deberá coincidir con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados -artículo 5 Decreto 806 de 2020. Anótese que, consultado dicho registro se evidencia que la dirección electrónica para notificaciones indicada en el poder y en la demanda no coincide con el registrado, por lo anterior, se le exhorta para que realice las modificaciones a que haya lugar, en cumplimiento de los deberes que en virtud de su profesión le asisten y, de allegue los soportes de ello.

Adviértase además que, si el poder no es otorgado en forma física, caso en el cual contará con presentación personal, deberá ser remitido como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico del poderdante, en caso de ser persona inscrita en el registro mercantil deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, o en todo caso, se acreditará el intercambio electrónico de datos con este, además el mensaje de datos debe contener la antefirma del poderdante, es decir, se allegará no solo el poder si no la constancia del respectivo mensaje de datos - artículo 5 del Decreto 806 de 2020-.

3. Indicará los **linderos actuales**, cabida, nomenclatura, cedula catastral y demás circunstancias que identifiquen plenamente los inmuebles objeto de la litis, de ser los contenidos en las escrituras públicas aportadas o los mencionados en el hecho primero de la demanda, así lo manifestará; adicionalmente tendrá en cuenta que la medida en vara es antiquísima y se encuentra en desuso -artículo 85 C.G.P.-.

4. Respecto a los testimonios solicitados, conforme lo exige el artículo 212 del Cód. General del proceso, enunciará concretamente cuáles son los hechos objeto de la prueba y la dirección física y electrónica en la que los testigos pueden ser citados. –artículo 6 Decreto 806 de 2020

5. Expresará de manera clara y precisa si el demandante posee la totalidad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-207005 o solo una fracción de este, en tanto, el 66% de la cuota que pertenece al demandante, no es más que una cuota ideal que no se circunscribe de manera específica a una franja del bien. De no poseer la totalidad del bien, identificará la fracción del predio sobre el cual ejerce posesión, así como la parte que este no posee.

6. En tanto señala que él ha habitado el inmueble con su familia, sumado a que son varios los titulares inscritos del inmueble objeto del proceso, adecuará los hechos de la demanda, en el sentido de indicar quien más reside en el inmueble y si son varios los poseedores del bien o si en algún momento lo han sido, en caso afirmativo si las personas son coposeedores de la totalidad del inmueble identificado o si por el contrario se trata de poseedores excluyentes de fracciones del mismo.

De existir o haber existido de poseedores excluyentes, esto es, de poseer cada uno de los demandantes una franja o unidad predial diferente, se servirá identificar cada una ellas y las individualizará en los términos del artículo 83 del C.G.P. y, de ser procedente, señalará los espacios temporales de posesión.

7. De solicitar la declaratoria de prescripción sobre una “franja de menor extensión”, identificará además la fracción de terreno –área de terreno- que no es pretendida, es decir, la parte restante del predio que no es objeto de reclamación y que continuará identificándose mediante el folio de matrícula N° 001-990572 –declaración de resto.

8. Relatará con claridad en qué consisten los actos de ser y dueño sobre el inmueble objeto del proceso, esto es, qué ha demolido, qué construcciones ha realizado, si ha habitados los dos pisos y el sótano y demás actos posesorios.

9. Explicará los motivos por los cuales, pese a que se narra que el demandante vendió los derechos hereditarios al demandado en el año 1984, en noviembre de ese año, que comprendían el derecho de herencia de su madre sobre el inmueble en cuestión, correspondientes a 66%, aduce también que su posesión inició en el mes de enero del mismo año, situaciones que se encuentran en clara contradicción, puesto que, con la venta se reconoce dominio ajeno.

10. Aportará certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos actualizado, el cual deberá contener la información indicada en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012; lo anterior, en virtud de que, el aportado fue expedido hace mucho más de 6 meses, de suerte que, en tan amplio tiempo puede haber variado la situación jurídica del inmueble.

11. Igualmente, anexará certificado de libertad y tradición del inmueble de con matrícula inmobiliaria 01N-207005 actualizado.

12. Arrimará copia de la escritura pública 4572 de 27 de noviembre de 1984 a través de la cual el demandante enajenó sus derechos hereditarios en la sucesión de María Gregoria Muñoz a John Jairo Zapata Vega; así como copia de la escritura 2454 de septiembre 26 de 1983 de la Notaría Doce del Círculo de Medellín de manera completa y legible, en la que se pueda apreciar la enumeración de las hojas del documento y el trabajo de partición aprobado en sentencia del Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín.

Adicionalmente, allegará escrituras 2922 de 21 junio de 2021 de la Notaría Octava del Círculo de Medellín.

13. Dirigirá la demanda contra todas las personas que figuren como como titulares de derechos reales principales inscritos, en tanto, pese a que se afirma que adquirió por parte del demandante los derechos hereditarios en las sucesiones de Martha Quiroz Hernández, Nelly Quiroz Hernández y Roció Quiroz Hernández, ello no lo hace *per se* titular de las cuotas del derecho real de dominio que pertenencia a estas; sin mencionar que, no se aporta prueba de la existencia de la escritura pública de venta y su correspondiente registro de la cuota parte de la que es titular Amparo Quiroz Hernández.

En caso de que alguno de los titulares de derechos reales principales sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-207005 haya fallecido, aportará el respectivo registro de defunción, expresará si la sucesión de estos ya se ha iniciado y dirigirá la demanda contra sus herederos determinados con indicación de su domicilio y lugar de notificación, para lo cual allegará prueba de la calidad, así como contra los heredero indeterminados y el cónyuge supérstite si se trata de un bien social, para lo cual aportara registro civil de matrimonio. –Artículo 87 del C.G.P-

14. En caso de dirigir la demanda contra otras personas, informará la dirección electrónica de todos los demandados, la forma como la obtuvo allegará las evidencias correspondientes ello y de que en efecto le pertenece-artículo 8 Decreto 806 de 2020-.

15. Conforme lo indicado en los numerales anterior, de ser el caso, acreditará el envío de la demanda y sus anexos al demandado en debida forma, así como de la subsanación de la demanda, si el envío es vía mensaje de datos debe surtir por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, puesto que, es necesario aportar constancia de entrega a los demandados del mensaje de datos enviado en tal sentido, acuso de recibo, certificación emitida por la empresa de mensajería electrónica o cualquier otro documento que pruebe la entrega a los destinatarios o su acceso al mensaje de datos.¹

De haber sido enviada a la dirección física, debe aportarse copia cotejada y sellada de los documentos enviados, en aras de conocer qué se envió bajo el respectivo número de guía, así como prueba de entrega expedida por la empresa de servicio postal.

16. Aportará certificado catastral o ficha predial que dé cuenta del avalúo catastral del inmueble, emitido por la autoridad catastral competente para la vigencia 2022, año de presentación de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

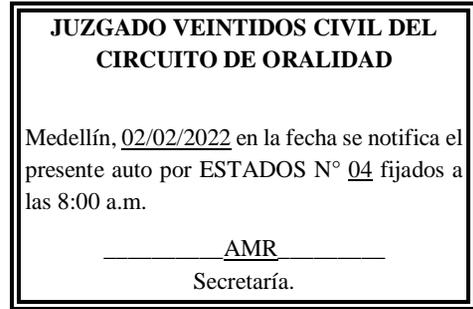
TERCERO: Advertir a la parte que, toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

¹ Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales

Mmd



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0602fa8ff7f163cecc32690e5e5beaa03221e86acda7cd0c2a2640dca35f9b**

Documento generado en 01/02/2022 12:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>